

Decreto N° 5332. —

**ORDENANZA PARA INSTALACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOCALES
INDUSTRIALES**

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1º — Todos los edificios públicos o privados que se construyan, refaccionen, se amplíen o se habiliten para usos industriales (talleres, fábricas, depósitos, barracas, etc.), en el Departamento de Montevideo, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, deberán ajustarse a las disposiciones que ella establece.

Solicitud previa de instalación

Art. 2º — A ese efecto los interesados deberán presentarse ante la Oficina respectiva, previamente a la tramitación del permiso de construcción, solicitando las condiciones a que deberá ajustarse el establecimiento proyectado en lo que se refiere principalmente a:

- 1) Ubicación en las zonas.
- 2) Retiros de las edificaciones con relación a alineación del frente y de las divisorias del predio.
- 3) Volumen de la edificación.
- 4) Cantidad de operarios y turnos de trabajo.
- 5) Condiciones particulares que puedan fijarse en cada caso.

Al establecimiento que no se ajuste a las condiciones fijadas por la Oficina respectiva, no le será concedida la habilitación final para su funcionamiento.

Zonas

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, se divide el Departamento de Montevideo en cuatro (4) zonas, cuya extensión y límites se indican en el plano adjunto. Las zonas estipuladas son: Zona I, señalada en color azul; Zona II, señalada en color rojo; Zona III señalada en color amarillo; Zona IV, señalada en color blanco. Cuando una calle sea límite entre dos zonas, las condiciones de la zona más restringida se extenderán hasta cien metros más allá del eje de dicha calle límite.

Zonas I

Art. 4º — Dentro de las zonas I (azules) de carácter preferentemente comercial o residencial, sólo se permitirá construir o habilitar edificios destinados a establecimientos industriales cuyo funcionamiento constituya una necesidad para el servicio de aprovisionamiento o consumo de la zona y aquellos cuya instalación a juicio de la Oficina competente en razón de las características, volumen e higiene de la misma, no configuren perjuicio alguno para las condiciones de seguridad y salubridad de la zona, ni estén en contraposición con el carácter dominante de la misma.

Zonas II

Art. 5º — Dentro de las zonas II (rojas) de características aptas para la vivienda, el comercio o la industria, todos los establecimientos indicados para las zonas I (azules) más aquellos inconvenientes, tales como cenizas, polvos, vapores, olores, ruidos, gases, materiales de deshecho o vibraciones, provenientes de las operaciones o procesos que en ellos se realicen, hayan sido eliminados o limitados dentro del propio establecimiento.

Zonas III

Art. 6º — Dentro de las zonas III (amarillas) de características aptas para la vivienda, el comercio o la industria, serán admitidos todos los establecimientos indicados para las zonas I y II, más todos aquellos incluidos dentro de la clasificación de molestos. La Oficina competente especificará en cada caso de acuerdo con lo que establece el artículo 2º, las condiciones a que deberán sujetarse estos establecimientos a fin de evitar perjuicios a las propiedades contiguas.

Zonas IV

Art. 7º — Dentro de las zonas IV (blancas) serán admitidos todos los establecimientos industriales indicados para las zonas I, II y III, más aquellos clasificados como inadaptables, insalubres o peligrosos. Todo establecimiento a instalarse en esta zona, que configure un peligro o una insalubridad para la zona circundante, deberá cumplir con las medidas que establezcan en cada caso las Oficinas competentes para proteger a las viviendas y construcciones existentes, así como para dotar a la industria de la suficiente aislación con relación a las futuras edificaciones circundantes.

Ampliación de establecimientos industriales existentes

Art. 8º — La Intendencia Municipal de acuerdo con los informes de sus oficinas, podrá negar la autorización para ampliar, refaccionar o mejorar los establecimientos industriales existentes con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza, cuando su instalación esté en contradicción con las condiciones que fija la misma para la zona en que se encuentren ubicados.

Penalidades

Art. 9º — Las infracciones a las disposiciones establecidas por esta Ordenanza serán sancionadas con la aplicación de multas entre CINCUENTA (\$ 50.00) y QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) de acuerdo a la escala que reglamentará la Intendencia Municipal. En casos de excepcional gravedad y en los que se atentase contra la seguridad o el interés público, la Intendencia Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental, podrá aplicar multas mayores a la máxima fijada por este artículo sin perjuicio de proceder de acuerdo a derecho en lo que se relaciona con la clausura de los establecimientos.

Artículo 10º — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 11º — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental,
a 7 de enero de 1947.

(FIRMADO:)

Juan B. Maglia
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

Montevideo, 15 de enero de 1947.

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, a sus efectos comuníquese al Departamento de Arquitectura con agregación de antecedentes, transcribese a los Departamentos de Obras Municipales, Higiene y Hacienda e incorpórese al Registro correspondiente.

(FIRMADO:)

JUAN P. FABINI
INTENDENTE

Miguel A. Clavelli
Secretario